

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS REQUISITOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, QUE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA SU REGISTRO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES O SUPLETORIAMENTE ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO; LOS PLAZOS EN QUE DEBERÁN DE REGISTRARSE; EL EJERCICIO DEL VOTO DE DICHS REPRESENTANTES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y SE HABILITA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARA LA RECEPCIÓN DE LAS ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DE LAS COALICIONES PARCIALES Y PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTENDERÁN INDIVIDUALMENTE EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

## **RESULTANDOS**

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año dos mil siete las elecciones de Diputados Locales y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral dos mil siete dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día diez de enero de dos mil siete, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, el Consejo General aprobó el número de casillas extraordinarias y especiales y el número de boletas que se asignaría a cada casilla especial.

- IV** Por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó los formatos de documentación electoral que se utilizarán durante y después de la jornada electoral del próximo 2 de septiembre. En dicho acuerdo se determina en el resolutivo tercero que la impresión del número de boletas y actas electorales se sujetará estrictamente a la lista nominal y al número de casillas que arroje el corte que realice el Registro Federal de Electores en fecha 15 de julio de 2007.
- V** Que toda vez que la lectura del resolutivo anterior ha generado diversas dudas en los órganos desconcentrados y en la capacitación a los funcionarios de casilla sobre el ejercicio del voto de los representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos y Coaliciones el día de la jornada electoral, procede que este órgano colegiado aclare su redacción.
- VI** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral elaboró los proyectos de formatos para los nombramientos de los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casillas, que serán optativos para que los Partidos Políticos y Coaliciones soliciten el registro de dichos representantes. Dichos proyectos fueron presentados por conducto de la Secretaría del Consejo General a consideración de los miembros de este órgano, en ejercicio de la atribución que le señala el artículo 127 fracción V del Código de la materia.
- VII** Este órgano colegiado en reunión de trabajo celebrada en fecha dieciséis de agosto del año en curso, procedió a analizar los puntos señalados en los resultandos anteriores del presente acuerdo, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como de organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la oportuna integración, instalación y

funcionamiento de los órganos del Instituto; y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracciones I, III y XLII.

- 4 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. La etapa de la jornada electoral comprende actos, resoluciones y tareas de los órganos electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones, en su caso, y los ciudadanos en general, desde la instalación de la casilla hasta su clausura y entrega de los paquetes electorales, según lo dispone el artículo 187 del Código Electoral para el Estado.
- 5 Que el artículo 207 de la legislación electoral para el Estado, señala que los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; y añade en dicho numeral las siguientes disposiciones relativas a dichos representantes:
  - a) Podrán nombrarse dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes

deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado de Veracruz.

- b) Los nombramientos de representantes de casilla deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, la casilla en la que actuara y la firma autógrafa del representante; así mismo la firma autógrafa del dirigente del Partido o representante autorizado del Partido que lo acredita.
- c) Los nombramientos de representantes de (sic) generales deberán contener los elementos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la casilla.
- d) Los representantes acreditarán su personalidad ante la mesa directiva de casilla y podrán firmar sus nombramientos al momento de acreditarse.
- e) Los Partidos Políticos se abstendrán de acreditar, a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, como sus representantes ante los centros de acopio, las Mesas Directivas de Casilla o generales.

**6** Que el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales que realicen los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Distrital correspondiente, se sujetará de acuerdo al artículo 208 del ordenamiento electoral local, bajo las siguientes reglas:

- I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y **hasta trece días antes del día de la elección**, los Partidos Políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, **a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;**
- II. Los Consejos Distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y,
- III. Los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

**7** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la ley electoral para el Estado, los representantes de los Partidos Políticos

acreditarán su personalidad para ejercer las facultades que les concede el Código, con el registro del nombramiento que les expida su Partido, a través del órgano que señalen sus estatutos, debiendo hacerlo en los plazos siguientes:

- I. ...;
- II. Los representantes de los Partidos Políticos **ante la Mesa Directiva de Casilla**, a más tardar **trece días** antes de la elección, siempre que el Partido que lo registre haya postulado candidatos; y
- III. Los **representantes generales**, a más tardar **quince días** antes de la elección correspondiente, siempre que el Partido que los registre haya postulado candidatos.

**8** Que de la lectura del dispositivo 208 fracción I del Código de la materia, constriñe que los Partidos Políticos deberán efectuar el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, ante el Consejo General o Distrital correspondiente hasta trece días antes de la elección; también resulta atinado mencionar que el legislador racional al plasmar en el artículo 170 fracciones II y III del mismo ordenamiento, distintas fechas relativas al vencimiento de los plazos de los representantes señalados con antelación, fue debido a la complejidad operativa y al número de ciudadanos que necesitan acreditar cada Partido Político o Coalición ante cada Mesa Directiva de Casilla, con la finalidad de dar mayor certeza y transparencia a la contienda electoral, así como que cada organización política cuente con información oportuna de los resultados electorales, contribuyendo así con los fines y principios que rigen la función electoral. Por lo que en consecuencia otorgó dos días más de prórroga para la acreditación de dichos representantes.

**9** Que con base en el considerando citado con antelación, y de una interpretación sistemática de los numerales mencionados, es pertinente señalar que no se deben expresar dos dispositivos incompatibles entre ellos en una misma norma, por lo que de una argumentación a

*coherencia* y toda vez que la intención del legislador es el reflejo de su voluntad y garantía de coherencia, este órgano colegiado determinó que el registro de de los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para su registro ante los Consejos Distritales o supletoriamente ante este órgano colegiado, se efectuó a partir del día siguiente al que se efectuó la segunda publicación de casillas y hasta el vencimiento de los términos que se establecen en el artículo 208 fracción I del Código Electoral para el Estado.

- 10** Que cuando por cualquier motivo no se efectúe en el Consejo Distrital correspondiente el registro de nombramientos de Representantes Generales o ante Mesas Directivas de Casilla, el Consejo General del Instituto, a solicitud de los Partidos Políticos podrá hacer el registro supletoriamente, siempre que dicha solicitud se presente en los plazos establecidos por dicho Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX y 210 de la ley electoral en comento.
- 11** Que los artículos 211 y 212 del citado Código Electoral, señalan los derechos y las normas a que estarán sujetos los representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- 12** Que en lo relativo a los proyectos de formatos elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para el nombramiento de los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, que deberán de presentar los Partidos Políticos y Coaliciones para su registro en los Consejos Distritales o supletoriamente ante este órgano colegiado, se considera que deben de aprobarse como una guía para que los Partidos Políticos diseñen los nombramientos que deberán

registrar oportunamente, y son precisamente los requisitos que señala el artículos 207 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado. e Consejo General determina como indispensables para el registro de dichos representantes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 208 fracción I de la ley electoral.

- 13 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 párrafo primero de la Ley de la Materia, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.
- 14 Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 224 de la ley de la materia, el elector sólo podrá votar en la casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio que aparece en la credencial para votar, salvo en los siguientes casos: I. En las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias **podrán votar los representantes de los partidos o Coaliciones en ellas acreditados**; y, II. En las casillas **especiales**, en su caso, podrán votar: a) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios; b) Los integrantes y personal autorizado de los Consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio el día de la elección; y c) Los electores que se encuentren transitoriamente en municipio distinto al correspondiente a su domicilio.
- 15 Que a efecto de que los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados, hagan ejercicio del derecho de poder emitir su sufragio el día de la jornada electoral en la casilla en que desempeñen su encargo, el artículo 217 fracción III del ordenamiento electoral invocado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, autorizará el número de boletas adicionales que deberán imprimirse para que puedan



votar los representantes de los Partidos Políticos acreditados en las casillas, en términos de lo que dispone el artículo 224 fracciones I y II inciso b) del Código Electoral para el Estado, citado en el considerando anterior.

- 16** Que como ya se estableció en considerandos anteriores, los artículos 211 y 212 del Código Electoral para el Estado, establecen las atribuciones que los Representantes Generales y de casilla desempeñan el día de la jornada electoral. Dichas atribuciones revisten un carácter fundamental en la vigilancia de los actos que se desarrollan en la mesa directiva de casilla, para lo cual el legislador les ha asignado facultades de vigilancia en la instalación de la casilla y su permanencia en ella hasta la conclusión de la integración del paquete de casilla. Por lo cual es evidente que si el representante del partido político o coalición no pertenece a la sección electoral de la casilla en la cual desempeña sus funciones estaría limitado y coartado su derecho para poder emitir su sufragio.
- 17** Que si bien este Consejo General concluyó en el acuerdo de fecha 7 de julio del año en curso, que la impresión del número de boletas y actas electorales se sujetará estrictamente a la lista nominal y al número de casillas que arroje el corte que realice el Registro Federal de Electores en fecha 15 de julio de 2007; este órgano colegiado considera que el cien por ciento de las boletas electorales no será utilizado en las casillas el 2 de septiembre próximo, lo anterior con base en el ejercicio del voto en elecciones locales anteriores, por lo que aun sin haber un excedente de boletas los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones podrán emitir su sufragio el día de la jornada electoral independientemente de que no pertenezcan a la sección electoral de la casilla en la que desarrollarán sus funciones.

- 18** Por otro lado y en virtud de que en los acuerdos en los que se otorgó el registro de las coaliciones parciales que participarán en el Proceso Electoral para la renovación de Diputados y Ayuntamientos en el presente año, se señala que las coaliciones acreditarán sus Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla en los términos que establece la Ley, esto en congruencia con lo establecido en el artículo 35 fracciones VII y VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, confrontado este derecho con la atribución que en exclusiva les otorga el artículo 157 fracción IX del mismo ordenamiento legal invocado, a los Consejos Distritales de registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos Ante las Mesas Directivas de Casilla y los Representantes Generales, habiendo una complicación técnica en virtud de que las coaliciones parciales para las elecciones de Ayuntamientos; así como los partidos que participan sin coalición en la elección de Ayuntamientos no pueden registrar las acreditaciones de sus representantes correspondientes, toda vez que carecen de personalidad ante el órgano electoral distrital.

No escapa de nuestra atención que las coaliciones para las elecciones de Ayuntamiento son diferentes a las correspondientes para la elección de Diputados, incluso no necesariamente están constituidas por los mismos integrantes aun cuando su denominación es la misma o similar.

En consecuencia, los representantes ante los Consejos Distritales de cualquiera de las coaliciones, no están claramente facultados para hacer la acreditación de los representantes Generales ni de Mesa Directiva de Casilla que corresponderán a una coalición parcial para elecciones exclusivas de Ayuntamientos, ni tampoco en el caso del partido político que participa sin coalición en la elección de Ayuntamientos.

- 19** Que con base en el considerado anterior, y toda vez que nos encontramos inmersos en un proceso electoral donde predominan coaliciones parciales en la mayoría de los municipios de la Entidad, así como con partidos políticos que en la elección de Diputados van en coalición pero que en la elección de Ayuntamientos participan solos, éste Consejo General determina habilitar a los Consejos Municipales para que realicen las actividades de recepción de los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla para su trámite y remisión inmediata al Consejo Distrital correspondiente, el cual realizará el registro que proceda. En este mismo sentido, procede que los Partidos Políticos o Coaliciones acrediten a representantes que serán los únicos facultados para firmar las solicitudes de registro y los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla que se presenten en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano; en caso de que las organizaciones políticas no efectúen ese registro, dicha atribución recaerá en los representantes que estén debidamente acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales.
- 20** Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.
- 21** Que es atribución de los Consejos Distritales cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 fracción II del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracción V, VII y VIII, 98 párrafo primero, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracción I, 117 párrafo primero, 123 fracción XX, 126 fracción XVI, 127 fracción V, 157 fracción II y IX, 170, 185 párrafos primero y tercero, 187, 195 párrafo primero, 207, 208, 210, 211, 212, 217, 224 párrafo primero y fracciones I y II inciso b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 123 fracciones I, III y XLII y 208 fracción I del citado Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla deberán de reunir los requisitos que establecen el artículo 207 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado, siendo optativo para los Partidos Políticos y Coaliciones el utilizar como guía los formatos elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se anexan al presente acuerdo como parte integrante del mismo. Los órganos desconcentrados deberán recibir en los formatos que presenten las organizaciones políticas los nombramientos de representantes para su registro correspondiente.

**SEGUNDO.** La firma en los nombramientos de los ciudadanos designados como Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla será optativa al momento de su presentación en los Consejos Distritales y Municipales, ya que dichos nombramientos podrán firmarse por los citados representantes al acreditarse ante la mesa directiva de casilla que corresponda el día de la jornada electoral, de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del artículo 207 del Código Electoral para el Estado.

**TERCERO.** Se determina habilitar a los Consejos Municipales para que realicen las actividades de recepción de los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla para su trámite y

remisión inmediata al Consejo Distrital correspondiente, el cual realizará el registro que proceda.

**CUARTO.** El plazo para la presentación de los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla que realicen los Partidos Políticos y Coaliciones para su registro; se sujetará al término que establece el artículo 208 fracción I del Código Electoral para el Estado, de la forma siguiente:

ÓRGANO	TRÁMITE	PLAZO			
		INICIO	VENCIMIENTO		
CONSEJOS DISTRITALES	PARA RECEPCIÓN REGISTRO	SU Y	16 AGOSTO 2007.	DE DE	20 DE AGOSTO DE 2007.
CONSEJOS MUNICIPALES	PARA RECEPCIÓN REMISIÓN INMEDIATA AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EL CUAL REGISTRARÁ.	SU Y AL LO	16 AGOSTO 2007.	DE DE	19 DE AGOSTO DE 2007.

En cumplimiento del artículo 210 y del artículo 123 fracción XX del ordenamiento electoral local, de forma supletoria ante este órgano colegiado a solicitud del Partido Político o Coalición por el representante acreditado dentro de los plazos establecidos.

**QUINTO.** Los Partidos Políticos o Coaliciones acreditarán a los representantes autorizados facultados para firmar las solicitudes de registro y los nombramientos de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla que se presenten en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano; en caso de que las organizaciones políticas no efectúen

ese registro, dicha atribución recaerá en los representantes que estén debidamente acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales.

**SIXTO.** Para el desarrollo de las actividades señaladas en los resolutivos anteriores, los Consejos Distritales y Municipales brindarán las facilidades necesarias a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**SÉPTIMO.** Los Representantes ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Coaliciones podrán emitir su sufragio el día de la jornada electoral en la casilla en la que desarrollen sus funciones, independientemente de que no estén registrados en la lista nominal de dicha casilla.

**OCTAVO.** El número de representantes generales de los Partidos Políticos o Coaliciones Parciales que podrán presentar para su acreditación y sustitución ante los Consejos Distritales será proporcional al número de casillas urbanas y rurales que habrán de instalarse en el municipio el día de la jornada electoral, de conformidad con la relación que se anexa al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

**NOVENO** Comuníquese a los Consejos Distritales y Municipales para su conocimiento y efectos conducentes.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil siete.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**FRANCISCO MONFORT GUILLÉN**